



Resolución 976/2021

S/REF: 001-059423

N/REF: R-0976-2021 / 100-006072

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA/PATRIMONIO NACIONAL

Información solicitada: Productividad y gratificaciones extraordinarias

Sentido de la resolución: Estimatoria por razones formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó el 30 de julio de 2021, a través del Portal de Transparencia y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“En uso del derecho de acceso a la información pública establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y con el fin de conocer el modo en el que se emplean los recursos públicos, solicito de Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios, sus Organismos Autónomos y Agencias Estatales la siguiente información:

1. La cuantía total abonada durante el año 2020 en los conceptos de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas).

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Cualquier tipo de documento o contenido (resolución, circular, mail, plan, etc.) a través de los cuales se determine cómo se reparten estas partidas, o se faciliten instrucciones para realizar el mismo.

3. Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas) durante el año 2020 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en Presidencia del Gobierno y en los Ministerios, sus Organismo Autónomos y Agencias Estatales.

Se ruega que se identifique individualmente a cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación, petición que se realiza en base al Criterio interpretativo 1/2015 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de datos, así como a la Sentencia de Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo número 1768/2019.

El resto de empleados igualmente debe identificarse salvo que, de la ponderación de interés, debidamente motivada, se considere que atenta contra la protección de datos personales, en cuyo caso, solicito que la información se remita con el mayor detalle posibles, por niveles, tipos de puestos, etc.”.

2. Mediante resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de PATRIMONIO NACIONAL se contestó a la solicitud en los siguientes términos:

(...)

Con fecha 30 de julio de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por doña..., que quedó registrada con el número 001-059423.

El día 30 de julio de 2021, se recibió la citada solicitud en el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, momento a partir del cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En todo caso se ha de puntualizar que, con fecha de 13 de agosto de 2021, se solicitó una ampliación de plazo de un mes, para su contestación.

La información solicitada es la siguiente:

(...)

El artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que “Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”. Para la realización de la citada ponderación, el artículo establece que dicho órgano adoptará criterios entre los cuales se encuentra el de la “mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

Una vez analizada la solicitud, se estima que en el presente caso, y dadas las especiales circunstancias en materia de seguridad que concurren en una gran parte de los trabajadores pertenecientes a este organismo por las singulares características del mismo, la aplicación del criterio de ponderación mencionado justifica la aportación de la información con carácter disociado.

Por todo lo anterior, una vez analizada la solicitud, la Presidenta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional resuelve conceder el acceso parcial a la información en lo relativo al ámbito de las competencias de este Organismo y que, considerando el contenido de la pregunta, se concreta en:

1) Respecto a la primera cuestión planteada, esto es, “Cuantía total abonada durante el año 2020 en los conceptos de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas)”: La cuantía total abonada en 2020 en Productividad (concepto 150) es 982.657,16 euros y en gratificaciones (concepto 151) es 5.569,00 €.

2) En relación a la segunda cuestión: “Tipo de documento o contenido (resolución, circular, mail, plan, etc.) a través de los cuales se determine cómo se reparten estas partidas, o se faciliten instrucciones para realizar el mismo”: No tenemos instrucción de productividad al efecto propia de Patrimonio Nacional.

3) Y, a la tercera cuestión planteada: “Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas) durante el año 2020 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en Presidencia del Gobierno y en los Ministerios, sus Organismo Autónomos y

Agencias Estatales”, se acompaña como anexo a esta resolución el listado de productividad y gratificaciones por niveles.

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 16 de noviembre de 2021, la interesada interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

“La información entregada no se corresponde con el criterio interpretativo CI/001/2015 de 24 de junio. En el mismo se determina (puntos 2 y 3 del apartado II “Criterios Interpretativos”) que “Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.”

En ese sentido debería concederse el acceso a la información nominal sobre las retribuciones correspondientes a personal eventual de asesoramiento y especial confianza, personal directivo, directivo y personal no directivo de libre designación (puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28, estos últimos siempre que sean de libre designación).”

4. Con fecha 19 de noviembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA al objeto de que se formularan las alegaciones que se consideraran oportunas. Con fecha de entrada de 22 de diciembre de 2021 se remitió a esta Autoridad Administrativa Independiente escrito de alegaciones de la Presidenta del Consejo de Administración de PATRIMONIO NACIONAL en el que, en síntesis, se trasladaba lo siguiente:

“(…)

Este organismo aportó la información solicitada en el caso de las dos primeras cuestiones, si bien en relación con la tercera de las peticiones se adjuntó como anexo

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

el listado de productividad y gratificaciones por niveles, sin identificación de los puestos.

Según sostiene la reclamación, a juicio de la reclamante, "La información entregada no se corresponde con el criterio interpretativo CI/001/2015 de 24 de junio. En el mismo se determina (puntos 2 y 3 del apartado II "Criterios Interpretativos") que "Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal." En ese sentido debería concederse el acceso a la información nominal sobre las retribuciones correspondientes a personal eventual de asesoramiento y especial confianza, personal directivo, directivo y personal no directivo de libre designación (puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28, estos últimos siempre que sean de libre designación)."

Como tuvo ocasión de señalarse en la respuesta , el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que "Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal". Para la realización de la citada ponderación, el artículo establece que dicho órgano adoptará criterios entre los cuales se encuentra el de la "mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad".

Este organismo debe recordar que su función principal es la de prestar apoyo a la Jefatura del Estado para la alta representación que la Constitución y las leyes le atribuyen, en lo que deben entenderse incluidas no solo las labores referidas a todos los actos oficiales en los que interviene S.M. el Rey y otros miembros de la Familia Real en espacios de Patrimonio Nacional, sino la adecuada conservación de estos

espacios para el correcto desempeño del ejercicio de las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas.

Por todo lo anterior, y ya como se indicó, dadas las especiales circunstancias en materia de seguridad que concurren en una gran parte de los trabajadores pertenecientes a este organismo por las singulares características del mismo, la aplicación del criterio de ponderación mencionado ha justificado la aportación de la información con carácter disociado.

Esto no obstante, se procede a aportar adicionalmente la información referida según el criterio del propio del Consejo de Transparencia a los puestos de nivel 29 y 30 de forma anexa a este informe con la consiguiente desagregación en la denominación de los mismos, si bien sin su identificación específica en la medida en que, como se ha indicado, sobre los sujetos cuyos nombres y puestos aparecen disociados pesan exigencias relativas a su seguridad y a la seguridad del Estado que no concurren en el personal de otros organismos.

Como conclusión debe manifestarse que no ha existido vulneración alguna del derecho de acceso a la información de la interesada, y se aporta nueva información con carácter más desagregado en relación con la reclamación formulada por [REDACTED] ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno.”

5. El 10 de enero de 2022 se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, no habiendo presentado ninguna en la fecha en que se dicta resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

24 de la LTAIBG⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La solicitud de la que trae causa la presente reclamación estaba dirigida a obtener la información relativa a las productividades y gratificaciones extraordinarias para el año 2020 percibidas por cada empleado público del organismo PATRIMONIO NACIONAL, con la identificación individual del personal eventual, directivos y personal de libre designación, así como las instrucciones o documentos que concreten el modo en que se reparten estas partidas.

La Administración resolvió conceder el acceso parcial a lo solicitado con el siguiente alcance: (i) informando de la cuantía total abonada en el año 2020 por los conceptos de productividad y gratificaciones (ii) comunicando que en el organismo no disponen de instrucción de productividad, y (iii) facilitando un listado de las cuantías percibidas por productividad y gratificaciones por niveles, sin identificación de los perceptores.

La solicitante presentó reclamación ante este Consejo por considerar que debería concederse el acceso a la información individualizada del personal eventual de asesoramiento y especial confianza, personal directivo y personal no directivo de libre designación, tal y como se establece en el Criterio Interpretativo 1/2015.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Posteriormente, en la fase de alegaciones, el organismo requerido modificó su criterio y accedió a aportar la información reclamada de manera individualizada por puestos de nivel 29 y 30, justificando que no se identifiquen nominativamente sus ocupantes en las especiales circunstancias en materia de seguridad que concurren en gran parte de los trabajadores, vinculadas a las funciones que desempeñan.

Consta en el expediente que la resolución concediendo la ampliación de la información se ha notificado a la reclamante, a quien este Consejo ha concedido trámite de audiencia sin que haya formulado reparo ni objeción, por lo que se ha de entender que considera correctamente atendida su solicitud.

Sin perjuicio de ello, se ha de tener en cuenta que el organismo requerido no ha facilitado la información en el plazo máximo legalmente establecido, sino una vez presentada reclamación ante este Consejo y estando tramitándose la misma. En estos casos, en los que la información se proporciona extemporáneamente, la reclamación debe ser estimada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho de la solicitante a obtener la información en plazo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA/PATRIMONIO NACIONAL.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>